

Expte 13-04717707-8/1
"FISCALÍA DE ESTA-
DO EN J° 264.036/
54.512 "REVECO..." S/
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Fiscalía de Estado, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 54.512/264.036 caratulados "Reveco Mansilla Andrea Roxana c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se hizo lugar a la acción de amparo de urgimiento promovida por Andrea Roxana Reveco Mansilla contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, y se regularon los honorarios profesionales del Dr. Ernesto González en la suma de \$ 14.000. En segunda se modificó la regulación, elevándose a \$ 41.852,79.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión viola sus derechos de propiedad, al debido proceso y de defensa, y el principio de legalidad; y que realizó una errónea interpretación jurídica.

Dice que el monto regulado es exorbitante; que era aplicable el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente C.C.C.N.-; y que debe valorarse lo dispuesto por el artículo 9 *quater* de la Ley 9131.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

La queja relativa a inaplicación del artículo 1255 del C.C.C.N., se avizora atendible, por considerarse que V.E. tiene la potestad de revisar si existe proporcionalidad o exorbitancia en la cuantía de los honorarios regulados (Cfr. C.S.J.N., Fallos 257:142, 296:126, y 302-354. Vid. tb. S.C., L.S. 299-229), a la luz de los parámetros que brinda el precepto citado (Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VI, pp. 779/780).

Finalmente y en acopio, podrá utilizarse también, únicamente como pauta interpretativa, comparativa y/o de revisión, lo normado por el artículo 9 *quater* de la Ley 9131, incorporado por el artículo 1 de la Ley 9192, precepto que no es aplicable al caso, por no estar vigente al tiempo en que se cumplieron y desarrollaron las tareas del ahora recurrido (Cfr. C.S.J.N., Fallos 319:1915, 320:31, 320:2157; 321:1757, 321:2494 y 325:2250), siendo improcedente hacerlo gravitar directamente, al ser un nuevo régimen normativo (Cfr. Passarón, Julio y ot., "Honorarios judiciales", t. 1, pp. 79/81 y 140/142).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial.-

DESPACHO, 06 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR POGGIANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General